

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: PÉRDIDA DE INVESTIDURA.
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ, Como Concejal
del Municipio de Bello, periodo 2012-2015
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-01271-00.
INSTANCIA: PRIMERA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. - 432.

TEMA: Niega Adición y Aclaración de Sentencia.

La parte demandante en el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el 17 de octubre, visible en folios 452 a 456, solicitó aclaración y adición de sentencia proferida por esta corporación el 10 de octubre de 2013; en los siguientes términos:

"La petición está orientada a complementar y adicionar la sentencia referida respecto a:

Declarar la existencia de una inhabilidad sobreviniente del actual alcalde de Bello sancionado por incumplir sus deberes en pérdida de investidura como concejal de bello periodo 2012-2015.(sic)

Y Disponer por parte del Gobernador de Antioquia el retiro inmediato del cargo de Alcalde de Bello, Una vez (sic) se de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, el demandado y el Gobernador de Antioquia, tomarán las medidas necesarias a efectos de acatar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley 190 de 1995 sobre el retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente..."

Solicitó también, que estas decisiones se consignen en la parte resolutive y en tal sentido se hagan las comunicaciones pertinentes.

REFERENCIA: PÉRDIDA DE INVETIDURA.
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ, Como Concejal
del Municipio de Bello, periodo 2012-2015
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-01271-00.

CONSIDERACIONES.

En razón de que se solicita la adición o aclaración de la sentencia, la Sala se ocupará por separado de cada uno de estos conceptos así:

Establece el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término..."

De conformidad con los artículos 12 y 13 de la ley 144 de 1.994, el único objeto del proceso de pérdida de investidura es declarar o no la pérdida de investidura; y a lo sumo, una vez ejecutoriada la sentencia, la expedición de copias en los términos del artículo 13 citado.

Ahora analizadas las pretensiones de la demanda, los hechos que le sirven de fundamento y las normas legales aplicables, se encuentra que la sentencia resolvió sobre todos y cada uno de los puntos de la litis y por tanto, no es posible acceder a adición alguna.

En efecto, en la demanda se solicitó la pérdida de investidura del señor Carlos Alirio Muñoz López como concejal del municipio de Bello, para el periodo 2012-2015, fueron estudiadas cada una de las causales alegadas y en el fallo se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA PÉRDIDA de la investidura del señor **CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.574.408 de Bello -Antioquia, quien fue elegido como Concejal de Bello-Antioquia para el período constitucional 2012-2015 por el Partido Conservador, de conformidad con las razones que quedan consignadas en esta providencia.

TERCERA: Comuníquese esta decisión al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bello Antioquia."

Es claro que lo fallado guarda coherencia con las pretensiones de la demanda y con lo dispuesto en la ley en cuanto a los asuntos que deben resolverse en el proceso de pérdida de investidura; por esto no hay lugar a efectuar ninguna adición a la sentencia.

REFERENCIA: PÉRDIDA DE INVETIDURA.
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ, Como Concejal
del Municipio de Bello, periodo 2012-2015
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-01271-00.

Lo solicitado por la parte actora en este caso, es totalmente ajeno al proceso de pérdida de investidura, la situación como Alcalde del aquí demandado, no fue debatida en esta instancia y no es posible en un proceso de pérdida de investidura entrar a cuestionar o emitir pronunciamiento sobre nombramientos o elecciones para cargos diferentes a aquellos de los que se solicita la desinvestidura.

En cuanto a la solicitud de **aclaración**, dispone el artículo 309 del mismo Estatuto Procesal:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."

Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de abril de 2005, M.P. German Rodríguez, radicación 25560, se expuso:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció (principio de la inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió); pues con ello se agota el ejercicio de la jurisdicción del Estado en el caso litigado... (.)...Por manera que resulta improcedente que mediante la aclaración se intente variar la sentencia en el fondo decidido, en tanto esta facultad excepcional difiere de la reforma o la revocación, pues aclarar significa "disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de lo resuelto."...(.)...

*De modo so pretexto de aclarar no es posible variar o alterar la decisión adoptada, puesto que mediante la aclaración, no es viable entrar a decidir nada nuevo, si no que tan solo se busca poner fin a una duda propiciada por el equivoco empleo de uno o varios términos dentro del pronunciamiento judicial o lo que es igual, no esta permitido al sentenciador formular nuevos razonamientos, reconsiderar o exponer nuevos puntos de vistas que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas en el fallo. El juez debe tener sumo cuidado de **"no alterar ni modificar el sentido al explicar o aclarar el concepto oscuro debiendo hacerlo no cambiando la fuerza y el entendimiento de las sentencias,** según decía la ley de las partidas; lo contrario no sería aclarar, si no variar o modificar lo cual esta vedado como se ha dicho."*(negrillas para destacar)"*.*

De acuerdo con lo expuesto, para que proceda la aclaración de una providencia, se requiere que existan en ella, "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda". En el caso presente, la inconformidad del actor no tiene que ver con estos aspectos, ni la sentencia contiene frases confusas. En efecto, en el memorial por medio del cual se solicita la aclaración, no se hace mención a frases oscuras o poco claras, ni se indica ninguna duda acerca de cómo debe interpretarse algún concepto. Se fundamenta en circunstancias que no fueron debatidas en el proceso.

REFERENCIA: PÉRDIDA DE INVETIDURA.
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ, Como Concejal
del Municipio de Bello, periodo 2012-2015
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-01271-00.

Por las anteriores razones, no es posible acceder a la adición y/o aclaración solicitadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA –SALA PLENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013); presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Estudiado y aprobado en la Sala de la fecha, según consta en **ACTA NÚMERO. _____**-

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO